

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución PGN n° 16 /21.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2021.

**VISTO:**

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso n° 127 del M.P.F.N., convocado por la Resolución PGN n° 7/19, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia de Mendoza (Fiscalía 1) y una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, provincia de San Luis;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**1.- Jurados sorteados**

Conforme la resolución del 13 de octubre de 2020, mediante la cual se aprobó el sorteo público para la elección de los miembros del Tribunal Evaluador, fueron designados en calidad de titulares, además del suscripto, la señora Fiscal de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas doctora María Andrea Garmendia Orueta, los señores Fiscales Generales doctores Alberto Gabriel Lozada y Martín Ignacio Suárez Faisal, y la señora profesora doctora María del Rosario Durán.

Asimismo, fueron seleccionados en calidad de suplentes, la señora Fiscal Federal doctora Adriana Teresa Saccone, la señora Fiscal General doctora Cecilia Alida Indiana Garzón, la señora Fiscal Nacional doctora Alicia Magdalena Sustaita, la señora Fiscal General doctora Gabriela Baigún, los señores Fiscales Generales doctores Federico Martín Carniel y Daniel Eduardo Adler, las señoras Fiscales Federales doctoras María Cristina Beute y María de los Milagros Squivo, y los señores profesores doctores Pedro Arrouy y Juan Carlos Wlasic.

**2.- Excusaciones y/o recusaciones presentadas**

Notificada dicha resolución y dentro del plazo previsto para eventuales planteos de excusación y/o recusación de las personas sorteadas, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 21 de octubre de 2020, el concursante doctor Juan Marcelo Raffaini recusó a la señora Fiscal doctora María Andrea Garmendia Orueta en los términos de los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N.. Motivó su planteo en que se desempeña como Secretario

de Fiscalía General, revistiendo dentro del Departamento de Investigaciones y Litigio de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA), y que desde dicho rol, “...según la distribución y asignación de casos...”, ocasionalmente debe desempeñarse bajo las órdenes directas de esa magistrada.

Por su parte, mediante oficio firmado digitalmente y remitido vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020, la señora Fiscal de la PIA doctora María Andrea Garmendia Orueta presentó su excusación por la misma causal de hecho y derecho, detallando además que, atendiendo a la dinámica de funcionamiento de la dependencia, quedó designada como responsable en un expediente el 14 de septiembre de 2018, en el cual, ya se encontraba como integrante del equipo de trabajo el doctor Raffaini, quien se mantuvo en él hasta el 11 de marzo de 2019. Además, amplió, no descarta que en el futuro tal funcionario sea designado para integrar algún nuevo equipo de trabajo bajo su responsabilidad.

Mediante escrito firmado digitalmente y remitido por correo electrónico el 22 de octubre de 2020, la concursante María Ángeles Ramos recusó al señor Fiscal General doctor Daniel Adler, a partir de lo previsto en los artículos 31 y 32, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 del reglamento.

Motivó su solicitud en que ella es titular de la Fiscalía Federal n° 2 de Azul con asiento en Tandil, la cual depende funcionalmente de la fiscalía a cargo del doctor Adler. Por ello, consideró que existe una estricta relación jerárquica y funcional, más allá que desde noviembre de 2015 se encuentra transitoriamente cumpliendo funciones en otras dependencias del Ministerio Público Fiscal.

Conforme oficio firmado digitalmente el 26 de octubre de 2020 y remitido por correo electrónico el 27 de octubre de 2020, el señor Fiscal General doctor Martín Ignacio Suárez Faisal presentó su excusación por encontrarse inscripto el postulante Bruno Agustín Ojeda, manifestando al respecto que en 2009 lo propuso para cubrir una vacante en la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, desempeñándose tanto en esa dependencia como también en la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de esa jurisdicción -ambas a cargo de este jurado-, y en distintos puestos hasta marzo de 2015, cuando fue designado funcionario en la Fiscalía Federal de Reconquista.

Además amplió que, con posterioridad, continuaron compartiendo reuniones sociales como cumpleaños y casamientos, como así también eventos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



académicos, enmarcando la relación en la causal prevista en el artículo 17, inciso 9, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en orden a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N..

Por último, el 23 de octubre de 2020 se recepcionó desde distintos remitentes electrónicos, una presentación firmada en forma conjunta por las siguientes personas inscriptas en este proceso de selección, a saber: las doctoras Mariana Hellin, Gabriela Natalia Joos, Analía Quintar, Romina Laura Ronda y Patricia Nélide Santoni, como así también los doctores Juan Manuel González Bustinze, Juan Manuel Guinazú de León, Daniel Enrique Rodríguez Infante, Andrés Javier Rousset Siri y Ezequiel Vacchelli.

Mediante dicha presentación se interpone recurso de reconsideración y se solicita se revoque, por contrario imperio, el resolutivo de fecha 13 de octubre de 2020; se disponga la nulidad total del sorteo para la integración del Tribunal llevado a cabo el 26 de abril de 2019; subsidiariamente, se disponga la nulidad parcial del sorteo en cuanto a las designaciones del señor Fiscal General doctor Alberto Gabriel Lozada y de la señora Fiscal de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas doctora María Andrea Garmendia Orueta, como vocales magistrados; se disponga la suspensión del trámite del presente concurso hasta tanto pueda asegurarse la participación equitativa y sin restricciones de todas las personas inscriptas; y, finalmente, que en forma previa a su eventual reanudación, se revise el proceso de evaluación en lo referente al modo y contenido de las pruebas de oposición.

### **3.- Sobre el recurso de reconsideración y planteo de nulidad total y parcial en subsidio**

Atento la naturaleza de las cuestiones planteadas, se dio intervención a la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación, que se expidió mediante dictamen n° 15363.

En él, su titular sintetizó los planteamientos allí expuestos en tres peticiones sustanciales cuya distinción, consideró, debía efectuar en orden al deslinde de competencias para su tratamiento. En esta inteligencia, indicó que los impugnantes plantearon: i) la nulidad del sorteo realizado; ii) la nulidad parcial del sorteo circunscripta al vocal magistrado Alberto Gabriel Lozada y a la vocal magistrada María Andrea Garmendia Orueta; y iii) la suspensión de los concursos a la luz de la situación epidemiológica de público conocimiento y la revisión del sistema de evaluación.

Así, consideró que en el caso particular excedían del entendimiento de esa Asesoría Jurídica, aquellos planteos relativos a la suspensión del procedimiento concursal, como al contenido y modo de las pruebas de oposición (punto iii), por tratarse de cuestiones operativas, de mérito, oportunidad y conveniencia a evaluar por la autoridad de aplicación con competencia decisora, a efectos de propiciar una solución razonable acorde al contexto sanitario y en función de las características y perfil del cargo a ocupar.

De igual modo, estimó también ajeno a su asesoramiento, aquellas pretensiones que importaban cuestionamientos puntuales a los vocales desinsaculados para integrar el Tribunal Evaluador (punto ii), considerándolos que debían ser encauzados como recusaciones, en los términos del artículo 31 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., cuyo tratamiento comprendía la esfera de la discrecionalidad técnica de la autoridad de aplicación de esos procedimientos.

En consecuencia y circunscribiéndose al análisis del punto i, este órgano asesor señaló que en la presentación se alegó de modo genérico que la integración completa del tribunal -tanto miembros titulares como suplentes- no respetó los parámetros de diversidad funcional y geográfica, así como de especialización, exigidos por el artículo 7 del reglamento, basando su planteo nulificante en lo dispuesto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en relación a la iniciación del proceso de implementación territorial de ese cuerpo normativo para su aplicación integral en todas las causas que se iniciaren en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (v. resolución de la Comisión, n° 2/2019, del 13 de noviembre de 2019); que a su criterio debió integrarse con fiscales generales con funciones de coordinadores de distrito, y por caso, con al menos uno de aquellas jurisdicciones en las que se implementó el Código Procesal Penal Federal (ej. jurisdicción de Salta, actualmente la única); también se quejaron de que el tribunal no estaría integrado por un especialista en la materia procesal a llevar a cabo, es decir, versado en el modelo acusatorio; y que, por otra parte, la publicación y difusión del sorteo luego de transcurrido más de un año y medio contados desde su celebración, afectó la transparencia del procedimiento concursal impulsado.

Ante lo expuesto, la Asesoría Jurídica de esta Procuración General comenzó “... por advertir que los aquí impugnantes persiguen la anulación de un acto de alcance particular (resolución que aprueba el acta de sorteo) empero con fundamento en la interpretación y/o

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/3/21  
ROBERTO RAMÓN RIQUELME  
PROSECRUTARIO LETRADO



MINISTERIO PUBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



*alcance que a su criterio debe propiciarse en torno a la disposición normativa que le sirve de causa (art. 7 del Reglamento).”.*

*Hizo notar, seguidamente, “... que la serie de “incumplimientos” a los que aluden en sus recursos en rigor no responden a lo estrictamente establecido por la disposición referida, sino a lo que la misma debería decir, por caso, entenderse según su propia postura a los efectos de responder a la realidad procesal de la jurisdicción a concursar.”.*

*Luego de citar el texto del artículo 7 del reglamento, el órgano consultivo indicó que a “...poco que se lo analice, la disposición reglamentaria vigente no exige una integración distrital como persiguen los recurrentes, por lo que su agravio se evidencia así como una discrepancia con lo normado, toda vez que no contempló y debió contemplar -a su criterio- el diseño organizacional previsto en la ley n°27.148 para la implementación del sistema acusatorio. Desde esta perspectiva, el planteo en ciernes importa entonces una impugnación contra el acto de aplicación de un acto administrativo de alcance general (conf. art. 24, inc. b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19.549), por lo que el meollo del asunto radica en dilucidar si efectivamente la regulación aplicable afecta o podría afectar un derecho subjetivo o interés legítimo en cabeza de los impugnantes o, en efecto, se trata de un mero desacuerdo con dicho régimen.”.*

*Por lo tanto, se expidió señalando que “...si bien en términos de admisibilidad les asiste cierto interés legítimo -dada su calidad de efectivos concursantes inscriptos en los procedimientos de selección en ciernes- para actuar como partes interesadas (conf. arts 3 y 74 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, t.o. Dec. n°894/17, en adelante RLNPA), habiendo por lo demás interpuesto su pretensión recursiva temporáneamente (conf. art. 84 RLNPA aquí aplicable subsidiariamente, sin perjuicio del plazo de recusación previsto en el art. 31 del Reglamento, atento se atacó la norma general aplicada en el acto de desinsaculación); en lo que atañe al fondo de su planteo, cabe sin más adelantar en respuesta al punto anterior que éste resulta improcedente”.*

*Indicó que “...lisa y llanamente, no se advierte agravio real y concreto en la modalidad de integración prevista en la actual redacción del art. 7 del Reglamento, cuya génesis en apoyatura resulta oportuno recordar.”.*

*Compartió que “...como bien señalaron los recurrentes, la derogación dispuesta por DNU n°257/17 de las normas de implementación tanto del diseño institucional consagrado por la ley n°27.148 como en lo que atañe al sistema acusatorio -nuevo código procesal penal aprobado por ley n°27.063, actual código procesal penal federal conf. ley n°27.482- impuso la readecuación de la reglamentación otrora dictada a los efectos de regular la aludida estructura organizacional, por caso, el mapa de distritos fiscales (v. PGN 11/18). Lo cual también impactó en la integración de los*

tribunales evaluadores de los concursos en trámite (v. Res. PGN 19/18 y 20/18).”. Pero indicó también que si bien “...cierto es que dicha organización, con su consecuente cabeza -esto es, el Fiscal Coordinador de Distrito- (conf. arts. 17, 18 y 19 de la ley n° 27.148) conforman la distintiva y novedosa estructura de este organismo pensada en forma dinámica e independiente, más aun, no refleja con el poder judicial y superadora del modelo inquisitivo en vigor. Sin embargo, su adecuada implementación se supeditó al cronograma que a tal efecto finalmente fijase la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal bajo la órbita del Congreso de la Nación.”.

Ejemplificó que “...la habilitación de la jurisdicción de Salta dispuesta a tales fines por la citada Comisión a partir del 10 de junio de 2019, motivó el dictado de una nueva regulación del sistema distrital a regir en las regiones en las que se fuera autorizando la implementación del modelo acusatorio (v. Res. PGN 35/19). Es decir, que la regulación institucional distrital obedecerá a la implementación progresiva que se apruebe del sistema acusatorio, de ello que resulte razonable en esta instancia que aún no pueda reflejarse en la normativa de selección aplicable, sin perjuicio de haberse garantizado en la misma un esquema de diversidad análogo.”. Y agregó que “...si bien puede resultar loable la invocación del modelo institucional y organizacional que debe alcanzar este Ministerio Público Fiscal, ello no resulta fundamento suficiente para desvirtuar la integración de un Tribunal Evaluador acorde al régimen y organización vigente; cuya conformación respeta criterios objetivos de diversidad funcional, geográfica y especialización.”.

Evalúo así, que “...el agravio en cuestión se erige como una pura disconformidad con la regulación actual, cuya legitimidad no ha sido puesta en tela de juicio sino, por caso, subestimada en mérito de lo que para los recurrentes conforman los estándares del acusatorio. En ese sentido, el ataque genérico de los recurrentes a la falta de especialización de los vocales desinsaculados se sustenta en una mera valoración subjetiva y descalificadora con fundamento en una versación “en modelo acusatorio” que no posee real asidero normativo.”.

La Asesoría Jurídica en su dictamen señaló que también la petición “...vinculada con la revisión del modelo de examen, por caso, tendiente a la oralidad redundante en la misma estrategia recursiva, carente de afectación concreta y plagada de revisiones generales y subjetivas de lo que debe decir la norma. Lo cual, bien puede aportar a su eventual modificación o complementación, mas no resulta suficiente ni conducente para anular los procedimientos en ciernes.”.

Concluyó su análisis sobre este tópico, señalando que correspondía además “... descartar también todo planteo relativo a una supuesta falta de transparencia en el procedimiento, motivada en el tiempo transcurrido entre el sorteo del tribunal y su difusión. Pues, el sorteo celebrado el



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



*26 de abril de 2019 cumplió con los requisitos de publicidad tanto del acto mismo, como de difusión una vez aprobada el acta de desinsaculación (conf. art. 29 del Reglamento). De este modo, no se explica cuál es la real afectación que pudo haber provocado en cabeza de los quejosos el lapso temporal producido entre el sorteo público y su resolutorio de aprobación formal, cuando ambos actos fueron publicados y difundidos con apego a lo que exige el reglamento.”.*

Por todo lo expuesto dictaminó que correspondía rechazar el planteo de nulidad del sorteo del Tribunal Evaluador designado en este concurso como acto de aplicación del artículo 7 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., cuya legitimidad, consideró, no ha sido desvirtuada, y sin perjuicio de que su integración pueda verse finalmente modificada en virtud de los planteos concretos de recusación -y excusación- presentados.

Sobre la reconsideración interpuesta contra el resolutivo del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó el sorteo público llevado a cabo el 26 de abril de 2019, con la pretensión de que se revoque el primero y se declare la nulidad del segundo en su totalidad, el suscripto comparte los fundamentos y conclusiones del órgano asesor, en tanto se encuentran ajustados a derecho y a los antecedentes del caso.

En este sentido cabe señalar que el procedimiento de sorteo fue realizado con la debida publicidad y convocatoria, y documentado además según la forma que establece la normativa vigente y preexistente.

En efecto, el 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., junto con el dictado de la Resolución PGN n° 7/19 por la cual se dispuso la convocatoria de este concurso, se determinó, tal como exige así su inciso e), la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo el sorteo público de las/los magistradas/os y juristas invitadas/os que integrarían el Tribunal Evaluador, tanto titulares como suplentes (cfr. parte dispositiva VI de la citada resolución, cuya copia obra a fs. 1 de las actuaciones que respaldan la tramitación del Concurso n° 127).

La Secretaría de Concursos, respetando en un todo lo establecido por el artículo 6 del reglamento, procedió al día siguiente de esta convocatoria, a su difusión inmediata, con publicación por tres días en el Boletín Oficial y, en forma resumida, en un diario de circulación nacional, por un día. También se dio cumplimiento a su publicación en la página web del organismo y se realizó una amplia difusión, conforme

surge a fs. 3/8 de las actuaciones de este proceso de selección, como a fs. 3/10 y 14/33 de las constancias en común que obran agregadas en los antecedentes del Concurso n° 126.

Así, llegados a la fecha que desde su inicio fue fijada para tal acto, es que el sorteo del Tribunal Evaluador del Concurso n° 127 del M.P.F.N. fue cumplimentado respetándose tanto las exigencias para su integración fijadas en el artículo 7, como la modalidad establecida para ello en el artículo 29, ambos del reglamento vigente.

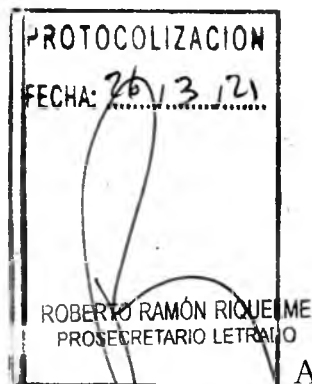
De su acontecer, no sólo se cuenta con el acta detallada que obra a fs. 44/48 de las actuaciones referidas y exigida por la normativa reglamentaria precitada, a la cual le antecede toda la documentación respaldatoria sobre la conformación de los listados para el acto (v. fs. 12/43), sino también, adicionalmente, con su registro audiovisual y que, tal como refiere la nota de fs. 51, se subió a la plataforma informática y se reservó su soporte de almacenamiento digital en la Secretaría de Concursos, para garantizar su conservación.

Finalmente, esos resultados, tal y como surge de su compulsas con respecto a la integración y orden de suplentes aprobados el 13 de octubre de 2020 (cfr. resolución obrante a fs. 54/55 de las actuaciones), han sido reconocidos y respetados en su totalidad tal como el azar los determinó y por ajustarse, como allí se funda, a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Tal como señaló la Asesoría Jurídica, la pretensión deducida sólo traduce una disconformidad con el texto y lo que consideran que debería interpretarse, en lo relativo a la integración del Tribunal Evaluador, del artículo 7 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., mas no su incumplimiento.

Las diversidades que esa norma reglamentaria establece en su párrafo 3° se han visto no sólo procuradas sino que fueron alcanzadas acabadamente en este concurso, aun cuando las y los recurrentes consideren que ello debe ser efectuado de una manera distinta a la allí establecida.

En efecto, sobre la diversidad funcional que en primer término consideran no hallarse cumplida, cabe indicar que, hasta tanto se logre la implementación del Código Procesal Penal Federal, se satisface para este concurso en la integración requerida por el referido artículo 7 en su párrafo 5°, que exige la participación de al menos dos magistradas/os con jerarquía de Procurador/a Fiscal, Fiscal General, Fiscal General de la Procuración General de la Nación o Fiscal Nacional de Investigaciones



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Administrativas, y un/a magistrado/a con el cargo de Fiscal o Fiscal de la Procuración General de la Nación, tal como hace remisión en ese orden a los distintos incisos aplicables del artículo 44 de la Ley n° 27148.

Como se observa del resultado del sorteo aprobado, éste tuvo en vista cubrir esa conformación imperativa, no encontrándose normativa alguna vigente que requiera, como ellos argumentan, que los Fiscales Generales además tienen que cumplir funciones de coordinadores de distrito. Imposible además materialmente cumplirlo mediante el sistema de sorteo público que estipula para mayor transparencia el reglamento desde su vigencia, cuando tal función quedó supeditada, en su habilitación, a la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal Federal que señala correctamente la Asesoría Jurídica, y que sólo de momento se cuenta con una sola región donde rige y convive con el sistema procesal anterior.

El segundo punto de su reclamo relativo a la falta de especialización de los vocales de modo genérico, tal como el órgano asesor lo describió, sólo se sustenta en una mera valoración subjetiva y descalificadora, invocando otra vez el nuevo sistema procesal a implementarse, como excluyente de todas las temáticas que le son comunes con el procedimiento actual.

Tal cuestión, que deriva del mismo artículo 7, párrafo 3°, establece que los integrantes deberán desempeñarse preferentemente en el fuero o área de especialización del cargo a concursar y también aquí se observa cumplido, ya que la integración del Tribunal Evaluador desinsaculada no es ajena a la temática que actualmente poseen las fiscalías a concursar, ni desconoce el fuero, más allá del procedimiento que se aplique y que en definitiva, con el tiempo, deberá quedar implementado en todas las actuales jurisdicciones federales.

Por último, acerca de la queja sobre un supuesto incumplimiento de la diversidad geográfica, más allá que el párrafo 4° del referido artículo 7 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. lo establece en la medida en que resulte posible, en el caso los magistrados seleccionados corresponden a tres jurisdicciones diferentes, tal como así provee a aquélla, su actual redacción.

Si bien no se trata de las regiones que pretenden estos concursantes, no puede pasarse por alto que a la fecha el nuevo sistema acusatorio se encuentra implementado sólo en un circuito y, por ende, tal como señaló el órgano asesor, a cuyo dictamen me remito, todavía no puede reflejarse en la normativa de concursos, sin

perjuicio de que, con el dictado de la Resolución PGN n° 19/18, fue garantizado para este punto, un esquema de diversidad territorial análogo y que es el que actualmente rige incluso en la sección Mendoza.

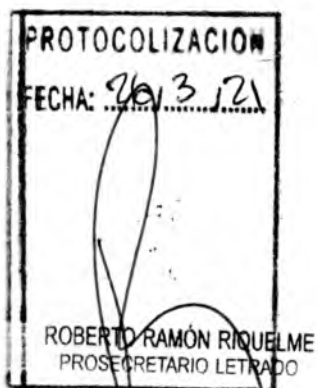
Todo lo que se pretenda en contrario, no se ajusta al reglamento de selección vigente y preexistente al momento de las inscripciones al proceso de este concurso, ocasión en que todos los concursantes suscribieron una declaración jurada expresando su conocimiento y conformidad, aceptando someterse a la norma procedimental, respecto de la cual hoy expresan su disconformidad.

Por lo tanto, no corresponde la reconsideración de la resolución de aprobación del sorteo, por cuanto no se observa planteo conducente o situación por sí nulificante que pueda poner en crisis la legalidad y validez del acto que constituye su objeto, y que ni más ni menos es la individualización inicial de los miembros que deben acompañar al Procurador General en el Tribunal Evaluador y sus posibles suplentes, como resultado de un procedimiento cumplido de acuerdo a las exigencias que prescribe la reglamentación, con su debida difusión y efectuado en forma pública.

Pretender que se reconsidere y revoque el mero acto de reconocer, aceptar y aprobar los resultados dados por un procedimiento aleatorio, argumentando falta de transparencia por el tiempo que ello demandó, o bien por cuestiones que se consideran que deberían atenderse pero que no tienen sustento en la reglamentación aplicable, resulta inadmisibile.

Por lo tanto, de acuerdo a todo lo aquí señalado y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica sobre esta cuestión, es que rechazaré la reconsideración, no haciendo lugar a la nulidad del acto de sorteo en su totalidad.

Con respecto a las nulidades parciales interpuestas en subsidio, circunscriptas al vocal magistrado doctor Alberto Gabriel Lozada y a la vocal magistrada doctora María Andrea Garmendia Orueta, se consigna que, con referencia al primero, la impugnación se sustenta en que fue designado en su carácter de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y que conforme la información pública que tenían disponible, en el mes de abril del 2020 se acogió a los beneficios de la jubilación, entendiéndose así que la representación que debería ejercer el nombrado en cuanto a la diversidad funcional prevista por el artículo 7 del reglamento, se encontraría desnaturalizada, en tanto consideraron que ya no ejercía las funciones en cuyo marco fue designado para integrar el Tribunal Evaluador.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Con relación a la vocal magistrada doctora María Andrea Garmendia Orueta, le cuestionan que resultó sorteada en los dos concursos que se encuentran en trámite en esa jurisdicción. En razón de ello, adujeron, *“...teniendo en cuenta que gran parte de los/as postulantes se encuentran inscriptos/as en ambos concursos y que -por su tramitación simultánea- previsiblemente serán celebrados en forma contemporánea o muy próxima, entendemos que ello debió ser tenido en cuenta al momento de aprobar el sorteo del concurso que aquí nos ocupa, en tanto el criterio que la magistrada sustente en la primera de las pruebas de oposición en que intervenga, podría impactar al momento de evaluar a esa misma persona en el segundo de los concursos, toda vez que ya se habrá formado una opinión del/la postulante. Precisamente por ello, entendemos que su designación en el concurso aquí referido debe ser anulada. ...”*.

La Asesoría Jurídica consideró que estos planteos deberían ser tratados como supuestos de recusación y no pedidos en subsidio de nulidades parciales, como refieren las y los presentantes.

Desde esa perspectiva la protesta no podría tener acogida favorable pues, conforme al reglamento y por aplicación del criterio restrictivo histórico que para su interpretación se ha sostenido, las causales de recusación son taxativas y ninguna de las circunstancias que se invocaron, encuadra en ellas, ni tampoco versan sobre aspecto alguno, propio, real y suficiente, que pueda afectar su imparcialidad.

Por otra parte, desde el punto de vista de la adecuación reglamentaria de sus designaciones, que es lo que en definitiva se cuestiona, tampoco se advierte la procedencia del planteo. Así, en relación con el doctor Alberto Gabriel Lozada, cabe señalar que la presentación parte de una información inexacta.

Conforme se puede constatar de la simple lectura de las Resoluciones PER n° 187/20 y MP n° 53/20, el 28 de febrero de 2020, por la primera, se le aceptó su renuncia para acogerse al beneficio jubilariorio, mientras que por la segunda, ese mismo día, se lo convocó para desempeñarse interinamente a cargo de la Fiscalía ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, hasta que se cubra la vacante con el concurso respectivo o razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto.

A partir de la reforma de la Ley n° 24018, sancionada por Ley n° 27546 y con motivo de distintos fallos que desconocieron la validez de las convocatorias al servicio de magistradas y magistrados, el 8 de junio de 2020 se dictó la Resolución MP n° 125/20, por la cual se suspendió, entre otras, la ejecución de la citada Resolución

MP n° 53/20, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos -n° 19.549-.

Finalmente, una vez resuelta definitivamente la cuestión en sede judicial en sentido favorable a la tesis sostenida por este Ministerio Público Fiscal, el 25 de enero de 2021 se dictó la Resolución MP n° 2/21, por la cual se dejó sin efecto, a partir del 1° de febrero del año en curso, lo dispuesto en la Resolución MP n° 125/20 respecto de su similar MP n° 53/20, razón por la cual el doctor Lozada se encuentra actualmente en ejercicio del cargo para el que fue oportunamente convocado.

Ahora bien, todo lo relatado sucedió *a posteriori* del sorteo atacado y, por ende, no se comprende por qué razón lo haría nulo a su respecto. La nulidad es una sanción que aquí correspondería por un vicio acaecido al momento del cumplimiento del procedimiento preestablecido normativamente, con vistas a despojarlo de sus efectos por causar un agravio insubsanable por otro medio.

Es claro también que en caso de cesar ésta por alguna situación futura, su reemplazo será de oficio y no requiere para ello ni planteos de recusación o excusación, y mucho menos reclamar su nulidad. Para ello es que se cuentan con vocales suplentes, aún luego de finalizada esta etapa.

Lo hasta aquí expuesto, es suficiente para fundar el rechazo de la nulidad parcial intentada respecto del acto de sorteo circunscripto a la determinación del doctor Alberto Gabriel Lozada como vocal magistrado del Concurso n° 127 del M.P.F.N..

En cuanto a la argumentación de que no debía haberse aprobado al doctor Lozada como jurado de este concurso en la resolución del 13 de octubre de 2020, basta señalar que a ese momento su convocatoria sólo se encontraba temporalmente suspendida y que ninguna norma reglamentaria puede invocarse para proceder, por ello, a su exclusión, especialmente si se repara en que no se advierte tampoco perjuicio alguno concreto que pudiera derivarse de esa situación respecto de los incidentistas.

Sobre el cuestionamiento que le dirigen a la señora Fiscal de la PIA, doctora María Andrea Garmendia Orueta, por haber sido desinsaculada tanto en éste como en la integración del Tribunal Evaluador del Concurso n° 126 del M.P.F.N., sorprende al suscripto los fundamentos que se esgrimen, en el sentido de conjeturar que tal situación redundaría en detrimento de las y los recurrentes.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/3/21  
ROBERTO RAMÓN RIQUELME  
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



A los fines de la aprobatoria de los sorteos efectuados tal como lo indica el artículo 29 de la reglamentación vigente, se tiene en consideración que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el artículo 7 del reglamento aplicable. La sola circunstancia de haber salido sorteada para integrar más de un Tribunal Evaluador en la misma jurisdicción, no es una causal por sí prevista normativamente para desconocer tal resultado y obrar en forma distinta a lo decidido el pasado 13 de octubre.

Por lo tanto, con remisión al análisis ya efectuado sobre la nulidad de todo el sorteo, tampoco aquí corresponde hacer lugar a la que interponen parcialmente y en subsidio a su respecto, cuya incorporación fue determinada a través del mismo procedimiento.

En cuanto al planteo de suspensión del concurso a la luz de la situación epidemiológica, a fin de garantizar la adecuada participación en términos igualitarios de todos los concursantes, desde esta Procuración General nunca se ha dejado de evaluar el contexto de pandemia aún imperante, sin que los actos del procedimiento de este concurso hasta ahora cumplidos, hayan significado riesgo alguno para la salud de las/os postulantes, lo que además habrá de ser especialmente considerado para resolver acerca de los trámites por venir, lo que demuestra el carácter conjetural del agravio.

Al respecto cabe señalar que el 23 de octubre de 2020, con relación a los concursos nros. 113, 116, 117, 118, 119, 120 y 121, luego de la etapa en que hoy se encuentra el presente y previo a la de constitución de los tribunales evaluadores prevista por los artículos 34 y siguientes del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., por los fundamentos allí expuestos y resultar prudente, se suspendieron transitoriamente y de manera excepcional, los plazos previstos para poder continuar con su trámite. Simultáneamente se encomendó a la Secretaría de Concursos el análisis de la reglamentación vigente a los fines de adaptarla a la situación imperante de manera transitoria y sin menoscabo de sus principios.

Finalmente, con respecto a la propuesta de revisar el proceso de evaluación en lo referente al modo y contenido de las pruebas de oposición, atento la eventualidad de implementarse próximamente el sistema acusatorio en la jurisdicción de Mendoza, en consonancia con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, si bien puede aportar a su eventual modificación o complementación, no resulta suficiente o conducente para anular los procedimientos en ciernes o no avanzar en ellos hasta esta etapa.

En este sentido, cabe poner de resalto, que este Despacho atendió a dicha cuestión, en lo inmediato, con el dictado de la Resolución PGN n° 101/20, por la que se dispuso hacer saber a los miembros de tribunales evaluadores de los concursos convocados y a convocarse, que para las evaluaciones pertinentes deberán incorporarse, tal como propuso la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en su Resolución n° 1/20 (artículo 5°), temas, casos y destrezas que guarden relación con los institutos y disposiciones del sistema acusatorio contemplados en el código de rito aprobado por Ley n° 27150 y modificado por Ley n° 27482.

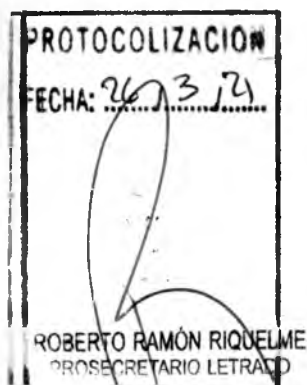
#### **4.- Consideraciones generales sobre los planteos de excusación y recusación**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., corresponde al suscripto, en ejercicio transitorio de la titularidad de esta Procuración General, resolver los planteos de excusación y recusación de las personas que integran los tribunales evaluadores de los procesos de selección de fiscales.

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo normativo, los magistrados y juristas invitados que resulten sorteados para integrar el tribunal como titulares y suplentes deberán excusarse si concurriere cualquiera de las causales que prevén los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Especialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas se desempeñe bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor de diez (10) años.

Por su parte, la reglamentación establece en los artículos 31 y 32 que las personas inscriptas podrán recusar a los integrantes del tribunal por las causales indicadas precedentemente y que el postulante que omita presentar una recusación a pesar de que concurriere alguna causal, podrá ser excluido del concurso, conforme lo dispuesto en su artículo 19.

Tal como ha venido sosteniendo esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. En este sentido cabe recordar que a partir de las Resoluciones PGN nros. 158/05, 159/05 y 10/10, se ha concluido, con base en la naturaleza de los procesos de selección y en la conformación y funcionamiento de los cuerpos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



colegiados que deben llevarlos a cabo -según lo establecido en la Ley n° 24946 y ahora en la Ley n° 27148-, que la obligatoriedad de la intervención de sus integrantes constituye un principio general que sólo puede dispensarse cuando exista una causal suficiente, fundada en una norma, y que por su tipo y valor jurídico justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

#### 5.- Análisis de las excusaciones y recusaciones

Acerca de la excusación planteada por la señora Fiscal doctora María Andrea Garmendia Orueta, en su condición de vocal magistrada del Tribunal Evaluador y a la recusación a su respecto presentada por el concursante doctor Juan Marcelo Raffaini en idéntico sentido, atendiendo a la particular estructura organizacional de la Procuraduría de Investigaciones Administrativa y a lo informado por ambos acerca de las situaciones específicas en que se dio su interrelación laboral directa, he de señalar que ya es criterio histórico de esta Procuración General considerar que la causal invocada no abarca a aquéllas relaciones circunscriptas al ámbito funcional que pueden existir entre los fiscales miembros de los jurados y los distintos funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, que no revisten el carácter de permanentes o no se extiendan por un período razonable y que no comprendan gran parte del espectro laboral, como las contingentes, ocasionales, accidentales o fijadas para una tarea específica. Por lo tanto, no se hará lugar al apartamiento de la doctora Garmendia Orueta.

En cuanto al planteo de excusación del señor Fiscal General doctor Martín Ignacio Suárez Faisal por la presencia del participante doctor Bruno Agustín Ojeda en este concurso, conforme todo lo expuesto, en especial las circunstancias en las cuales luego de haber finalizado el vínculo laboral que los unían, continuaron manteniendo un trato asiduo, compartiendo con el nombrado no sólo actividades académicas, sino también sociales, lleva a la conclusión que, aun bajo el tamiz del criterio restrictivo de las causales de excusación descripto anteriormente, la relación así descripta, tiene la entidad suficiente para configurar la causal de apartamiento invocada por el señor magistrado, prevista en el artículo 17, inciso 9, del C.P.C.C.N. y, por lo tanto, se hará lugar a su petición.

En cuanto a la recusación presentada por la concursante doctora María Ángeles Ramos, con respecto al señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, doctor Daniel Eduardo Adler, en función de ejercer la

superintendencia sobre la fiscalía en la que fue designada, pese a que en la actualidad no se desempeña en aquella jurisdicción, corresponde aclarar que dicha situación no encuadra en la causal especial prevista por el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N..

En efecto, ya desde el dictado de la Resolución PGN n° 38/06, se ha interpretado que dicha norma reglamentaria no comprende, en principio, a las relaciones funcionales que puedan existir entre los distintos fiscales de este Ministerio Público, aún en el supuesto de desempeñarse como coadyuvantes, adjuntos o integrantes de equipos de trabajo, dado el grado de autonomía funcional del que gozan, sin perjuicio de las distintas facultades que les correspondan a los fiscales de mayor jerarquía.

Finalmente, y a efectos de dar cumplimiento a la debida conformación del Tribunal Evaluador, por aplicación del artículo 33 del referido reglamento y según las exigencias de su artículo 7, en particular y para este caso, procurar su integración con al menos dos vocales magistradas/os con la jerarquía de Fiscal General, que se requieren mantener atento a los cargos a concursar -cfr. párrafo 5°-, es que corresponde sustituir al señor Fiscal General doctor Martín Ignacio Suárez Faisal, por su par, la doctora Cecilia Alida Indiana Garzón, primera magistrada suplente que por orden de sustitución puede cumplir hoy con tal requisito en este proceso de selección.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional, la Ley n° 27148 y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN n° 1457/17, modificada por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18),

## **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la reconsideración articulada en forma conjunta por las señoras concursantes doctoras Mariana Hellin, Gabriela Natalia Joos, Analía Quintar, Romina Laura Ronda y Patricia Nélide Santoni, y los señores concursantes doctores Juan Manuel González Bustinze, Juan Manuel Guñazú de León, Daniel Enrique Rodríguez Infante, Andrés Javier Rousset Siri y Ezequiel Vacchelli, contra lo resuelto el 13 de octubre de 2020 en el Concurso n° 127 del M.P.F.N.; y **NO HACER LUGAR** a la nulidad por ellas/os planteada respecto de la totalidad del sorteo llevado a cabo el 26



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA



de abril de 2019 dentro de su tramitación y para la integración de su Tribunal Evaluador.

**II. NO HACER LUGAR** a la nulidad parcial en subsidio presentada por las/os antes nombradas/os respecto del sorteo y sólo circumscripta a las designaciones de la señora vocal magistrada doctora María Andrea Garmendia Orueta y del señor vocal magistrado doctor Alberto Gabriel Lozada, como integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 127 del M.P.F.N..

**III. TENER PRESENTE** lo solicitado en relación con la situación epidemiológica y el proceso de evaluación, según los términos expuestos en los considerandos.

**IV. NO HACER LUGAR** a la excusación de la señora Fiscal doctora María Andrea Garmendia Orueta y a la recusación planteada a su respecto por el concursante doctor Juan Marcelo Raffaini, como vocal magistrada del Tribunal Evaluador del Concurso n° 127 del M.P.F.N..

**V. HACER LUGAR** a la excusación planteada por el señor Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, doctor Martín Ignacio Suárez Faisal, **DEJAR SIN EFECTO** su designación como vocal magistrado del Tribunal Evaluador del Concurso n° 127 del M.P.F.N. y, en consecuencia, **DESIGNAR** en su reemplazo a la señora Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, doctora Cecilia Alida Indiana Garzón.

**VI. NO HACER LUGAR** a la recusación deducida por la concursante doctora María Ángeles Ramos contra el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, doctor Daniel Eduardo Adler, como vocal magistrado suplente del Tribunal Evaluador del Concurso n° 127 del M.P.F.N..

**VII. DISPONER** que, en consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 127 del M.P.F.N. queda integrado de la siguiente manera:

**Tribunal Titular**

Presidente: Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel CASAL.

Vocal magistrada: doctora María Andrea GARMENDIA ORUETA, Fiscal de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, Jurisdicción Capital Federal.

Vocal magistrado: doctor Alberto Gabriel LOZADA, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia de Córdoba, Jurisdicción Córdoba.

Vocal magistrada: doctora Cecilia Alida Indiana GARZÓN, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, Jurisdicción Tucumán.

Vocal Jurista invitada: Profesora doctora María del Rosario DURÁN, de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

**Tribunal suplente:**

Vocal magistrada 1º: doctora Adriana Teresa SACCONI, Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario, provincia de Santa Fe, (Fiscalía 3), Jurisdicción Rosario.

Vocal magistrada 2º: doctora Alicia Magdalena SUSTAITA, Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico, Capital Federal (Fiscalía 8), Jurisdicción Capital Federal.

Vocal magistrada 3º: doctora Gabriela BAIGÚN, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía 3), Jurisdicción Capital Federal.

Vocal magistrado 4º: doctor Federico Martín CARNIEL, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, Jurisdicción Resistencia.

Vocal magistrado 5º: doctor Daniel Eduardo ADLER, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, Jurisdicción Mar del Plata.

Vocal magistrada 6º: doctora María Cristina BEUTE, Fiscal ante los Juzgados Federales de Neuquén, provincia de Neuquén (Fiscalía 2) Jurisdicción General Roca.

Vocal magistrada 7º: doctora María de los Milagros SQUIVO, Fiscal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, Jurisdicción Paraná.

Vocal jurista invitado 1º: Profesor doctor Pedro ARROUY, de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.-

Vocal jurista invitado 2º: Profesor doctor Juan Carlos WLASIC, de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20/3/21  
ROBERTO RAMÓN RIQUELME  
PROSECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



VIII. Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso n° 127 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL  
Procurador General de la Nación  
Interino

